



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - María Elisabet Acuña Olivares y otros agentes - Expediente N° 9100-004898/2019

VISTO

El Expediente N° 9100-004898/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual la señora **MARÍA ELISABET ACUÑA OLIVARES Y OTROS AGENTES** interpusieron reclamos administrativos, expedientes acumulados N° 9100-004918/2019, N° 9100-004876/2019 y N° 9100-004907/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que los agentes María Elisabet Acuña Olivares, Angélica Viviana Cabrera, Pablo Enrique Cofre, María Nelly Fernández, Luciana María García Cervera, Alicia Elena Hernández, Ana Rosa Llaytuqueo, Antonella Maino, Claudia Isabel Rañil, María Carla Rojas, Martín Alberto Rossi, Flavia Vanesa Sifuentes y Erlinda Noemí Vivero, interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de cuestionar su encasillamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron ser recategorizados;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 1045/19 del 13 de junio de 2019 se recategorizó a partir de la fecha de la norma, a un grupo de agentes pertenecientes a la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la señora Flavia Vanesa Sifuentes;

Que el 26 de septiembre de 2019 el Jefe de Zona Sanitaria II de Zapala elevó al Poder Ejecutivo Provincial la Nota N° 112/19 correspondiente a un cúmulo de reclamos presentados por agentes de salud por presunto mal encasillamiento convencional;

Que luego la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 26 de diciembre de 2019 la Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen N° 209/19;

Que el 21 de febrero de 2020 la Asesoría General de Gobierno solicitó prueba complementaria al Ministerio de Salud, la cual fue remitida el 03 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los reclamantes radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de nivel dentro de los distintos agrupamientos, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, los requirentes impugnaron la norma de encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293,

Página: 21);

Que las señoras García Cervera, Maino, Vivero, Rañil y Sifuentes, solicitaron ser reencasilladas en el Nivel 2 Agrupamiento Profesional (PF2);

Que conforme surge del informe emitido el 03 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, las señoras García Cervera, Maino y Vivero contaban al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento, con una antigüedad inferior a los años exigidos para el nivel pretendido. Por ello, resulta correcto el encasillamiento efectuado sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo, las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que en el caso de las señoras Rañil y Sifuentes, surge de los informes emitidos por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, que las reclamantes contaban con la antigüedad exigida por el artículo 132° del CCT al 01 de abril de 2018, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado;

Que por su parte, la señora Acuña Olivares solicitó su reencasillamiento en el Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3) y afirmó contar con una tecnicatura y con más de diez (10) años de antigüedad;

Que de acuerdo al informe emitido el 03 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, la señora Acuña Olivares contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento, con una antigüedad inferior a los años exigidos para el nivel pretendido. Por ello, resulta correcto el encasillamiento efectuado, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo, las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que por su parte, los agentes Cabrera y Cofré solicitaron su reencasillamiento en el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3), manifestando la señora Cabrera que su ingreso como dependiente del SPPS se produjo en 2008;

Que conforme surge del último informe mencionado, la señora Cabrera contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento, con la antigüedad exigida por el artículo 132° del CCT, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo administrativo y otorgarle el nivel solicitado;

Que respecto al señor Cofre, surge del informe emitido el 07 de octubre de 2019 por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, que el mismo contaba con la antigüedad exigida por el artículo 132° del CCT al 01 de abril de 2018, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo administrativo;

Que por su parte, la señora Rojas y el señor Rossi requirieron ser reencasillados en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4), mientras que la señora Fernández solicitó el Nivel 5 del Agrupamiento Profesional (PF5);

Que según el informe emitido el 03 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal, las señoras Rojas y Fernández contaban al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento, con una antigüedad inferior a los años exigidos para el nivel pretendido. Por ello, resulta correcto el encasillamiento efectuado, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo, las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que distinto es el caso del señor Rossi, ya que según el informe emitido por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud el 07 de octubre de 2019, el reclamante contaba con la antigüedad exigida por el artículo 132° del CCT al 01 de abril de 2018, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado;

Que por su parte, la señora Llaytueco solicitó ser reencasillada en el Nivel 4 o Nivel 5 del Agrupamiento

Operativo (OP4 u OP5). Sin embargo, se acuerdo al informe emitido por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud el 07 de octubre de 2019, la reclamante contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento, con una antigüedad inferior a los años exigidos para los niveles pretendidos;

Que no obstante, surge de las actuaciones que la reclamante ha sido encasillada inicialmente de modo incorrecto, ya que en función de su antigüedad habría correspondido su encasillamiento inicial en el Nivel 2 del Agrupamiento Operativo (OP2);

Que finalmente, la señora Hernández solicitó la revisión de su encasillamiento en el Nivel 1 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS1). Al respecto cabe señalar que de acuerdo al informe emitido el 03 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal, la reclamante contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento, con antigüedad suficiente para la promoción a un nivel superior. Por ello, corresponde hacer lugar a su reclamo administrativo y otorgarle el Nivel 2 del Agrupamiento Asistente de la Salud (AS2);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar a los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Angélica Viviana Cabrera, Pablo Enrique Cofre, Alicia Elena Hernández, Claudia Isabel Rañil, Martín Alberto Rossi, Flavia Vanesa Sifuentes y hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo de la señora Ana Rosa Llaytuqueo. En consecuencia, deberán remitirse las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia. Asimismo, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las agentes María Elisabet Acuña Olivares, María Nelly Fernández, Luciana María García Cervera, Antonella Maino, María Carla Rojas y Erlinda Noemí Vivero;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0209/2019 y N° 0209/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR a los reclamos administrativos interpuestos por los agentes detallados en el **ANEXO I** (NEU IF-2020-00168204-NEU-CAJ#AGG) que forma parte de la presente norma, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo administrativo interpuesto por la señora **ANA ROSA LLAYTUQUEO**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3º: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las agentes detalladas en el **ANEXO II** (IF NEU IF-2020-00168210-NEU-CAJ#AGG) que forma parte de la presente norma, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 4º: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto

y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a los agentes indicados en el Anexo I los niveles solicitados y a la señora Ana Rosa Llaytuqueo el Nivel 2, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 5°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 6°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 7°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.